



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

TUTELA: 08001410500220240001500

ACCIONANTE: BRAYAN PANTOJA CAMARGO

**ACCIONADO: TV CABLE EXPRESS, COMUNICACIÓN CELULAR SA COMCEL S.A.,
EXPERIAN COLOMBIA SA Y CIFIN S.A.S.**

INFORME SECRETARIAL:

SEÑOR JUEZ, informo a usted que se ha recibido de la oficina judicial la Acción de Tutela instaurada por el señor **BRAYAN PANTOJA CAMARGO**, contra **TV CABLE EXPRESS, COMUNICACIÓN CELULAR SA COMCEL S.A., EXPERIAN COLOMBIA SA Y CIFIN S.A.S.**., representada legalmente por quien haga sus veces al momento de la notificación, la cual se encuentra radicada bajo el **No. 2024-00015**. Para su conocimiento y lo que estime del caso resolver. Sirva proveer.

Barranquilla, 19 de enero de 2024.


FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, enero diecinueve (19) del año dos mil veinticuatro (2.024).

El señor BRAYAN PANTOJA CAMARGO, propone acción de tutela contra TV CABLE EXPRESS, COMUNICACIÓN CELULAR SA COMCEL S.A., EXPERIAN COLOMBIA SA Y CIFIN S.A.S., a fin de que se tutelen los derechos fundamentales a la HABEAS DATA. Revisada la solicitud de acción de tutela, por ser competente para conocer de ella, y encontrándose que ésta reúne los requisitos previsto en el Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, el señor Juez se pronuncia de la siguiente manera:

El accionante solicita como medida provisional que se ordene mientras se resuelve de fondo *“... que las entidades aquí accionadas NO realicen revisión de los datos del accionante en las centrales de riesgo, con el fin de NO disminuir el score crediticio, siendo cierto que las consultas generan huella, dichas huellas disminuyen el score crediticio ...”*

Entendiendo, por su naturaleza, la medida provisional como una medida cautelar, se tiene que el Decreto 2591 de 1991, en el artículo 7º, prevé:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.
Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

El Despacho no considera "inminente", tomar la medida provisional solicitada por la accionante en este caso, dado que no se observa de qué manera podría consumarse un perjuicio irremediable en relación con los derechos fundamentales invocados en el escrito tutelar.

La necesidad deriva de la calidad de forzosa que tiene la medida provisional referida al caso específico, es decir, que en la circunstancia concreta su aplicación es inevitable por la misma esencia de la Acción de Tutela, y por los derechos fundamentales que ella involucra. Por su parte, la urgencia en la medida provisional, se manifiesta en que su pronta ejecución obliga al juez a aplicarla, en complementación de los fines perseguidos por la Acción de Tutela, los cuales –como se dijo antes buscan la protección de derechos fundamentales.

La Corte Constitucional en auto de fecha 16 de diciembre de 1997, estimó que las reglas establecidas en los artículos 7 y 35 del Decreto 2591 de 1991, debían *"conciliarse con el principio de la autonomía judicial, toda vez que al juez de tutela le está vedado invadir competencias ajenas, y su injerencia dentro del curso de un proceso judicial debe estar determinada por la flagrante violación o amenaza de los derechos fundamentales y con el fin de evitar un perjuicio irremediable"*. Consideró además esa Corporación que el alcance que debía darse a los artículos mencionados era el siguiente:

"a) El sentido de las medidas previas que puede adoptar el juez constitucional, con miras a la protección de los derechos fundamentales en juego, parte del supuesto de que con el acto o los actos susceptibles de ser suspendidos tales derechos resulten vulnerados o afectados de modo irremediable;

b) La ejecución de una medida judicial dentro de un proceso en curso no puede ser interrumpida por el juez de tutela, a no ser que de manera ostensible, evidente e indudable, entrañe la comisión de una vía de hecho por cuya virtud se lesionen los derechos fundamentales sobre los cuales se reclama protección. De lo contrario, la medida provisional carece de sustento y debe esperarse al momento del fallo. Todo ello debe ser apreciado y evaluado por el juez, teniendo en cuenta las circunstancias del caso;

c) Entre la medida cuya suspensión se ordena y la violación de los derechos fundamentales afectados debe existir, claramente establecido, un nexo causal que el juez establezca sin género de dudas. De lo contrario, invade la órbita del juez ordinario y lesiona su autonomía funcional, garantizada en el artículo 228 de la Constitución;



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

d) La apreciación del juez en estos casos no implica prejuzgamiento. Tiene lugar prima facie y sobre los elementos de los que dispone en ese momento, sin que ello le impida adoptar una decisión distinta al resolver de fondo sobre el proceso en cuestión".

En el presente caso, la medida provisional solicitada por la parte accionante, va encaminada a la NO revisión por parte de las entidades accionada de su historial de crédito ante centrales de riesgo.

Así las cosas, para este Despacho no es procedente acceder a la solicitud de medida provisional elevada por el accionante pues no se observa, en principio, la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados, en tanto no se advierte la existencia de una situación de tal gravedad o apremio que obligue a acceder a la medida provisional, por lo que es necesario conocer la respuesta de las accionadas, dado que no se tienen los elementos de juicio suficientes como para detectarlo, sin aguardar la decisión de fondo correspondiente.

En consecuencia, se denegará la medida, quedando sujeta las pretensiones de la acción de amparo a la decisión de fondo que haya de emitirse.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIAPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**, revisada la solicitud de acción de tutela, por ser competente para conocer de ella, y encontrándose que ésta reúne los requisitos previsto en el Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, el señor Juez se pronuncia de la siguiente manera,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITASE la presente **ACCION DE TUTELA** instaurada por el señor **BRAYAN PANTOJA CAMARGO** contra **TV CABLE EXPRESS, COMUNICACIÓN CELULAR SA COMCEL S.A., EXPERIAN COLOMBIA SA Y CIFIN S.A.S.** y a su representante legal al momento de la notificación, por la presunta violación a sus derechos fundamentales constitucionales a la **PETICIÓN Y HABEAS DATA**.

SEGUNDO.- REQUIERASE a **TV CABLE EXPRESS LIMITADA, COMUNICACIÓN CELULAR SA COMCEL S.A., EXPERIAN COLOMBIA SA Y CIFIN S.A.S.**, a través de su representante legal, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del día siguiente de la notificación de este auto, se pronuncie sobre los hechos constitutivos de esta tutela, pida y aporte pruebas que pretenda hacer valer a su favor, dando así cumplimiento al derecho de Defensa; advirtiéndoles que si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

TERCERO. – DENEGAR LA PETICIÓN DE MEDIDA PROVISIONAL, por los motivos antes expuestos.

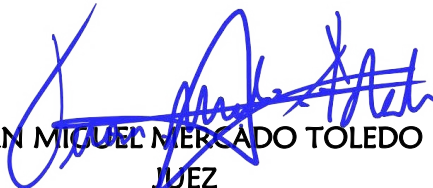
CUARTO. – HAGASELE saber a los accionados que los informes se consideraran rendidos bajo la gravedad del juramento y deberán ser enviadas al correo j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co, el no envío de lo solicitado dentro del término señalado para ello, hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de tutela.-



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

QUINTO. - NOTIFIQUESE la presente providencia en forma personal o en la forma más idónea posible, conforme al artículo 16 Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Miguel Mercado Toledo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc151f3333bb25985f6fc4e841da5a3b8326692d0af14da22a1cf727f2a5abd4**

Documento generado en 19/01/2024 09:41:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>